"Art. 17.—Los asimilados de las Fuerzas Armadas podrán ser sancionados únicamente con amonestación, y además con multas".

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y siete, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Reglamento Especial para Depósitos de Ahorros en la Caja de Ahorros para Obreros y Monte de Piedad Nº 904.
(G. O. Nº 9022, del 31 de Enero de 1967)

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 904

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

REGLAMENTO:

ESPECIAL PARA DEPOSITOS DE AHORROS EN LA CAJA DE AHORROS PARA OBREROS Y MONTE DE PIEDAD.

TITULO I

Depósitos

Art. 1.—La Caja de Ahorros para Obreros y Monte de Piedad aceptará depósitos de ahorros iniciales en moneda de curso legal en la República Dominicana desde RD$5.00 (cinco pesos m/n) en adelante. Solamente podrán aceptarse depósitos y gozar de los beneficios que la Caja ofrece, toda persona que preste sus servicios a otra por una módica retribución a pagar periódicamente o a destajo o por ajuste, predomine o nó la fuerza muscular. También se reputarán obreros para los

fines de la Ley Nº 5331, los Maestros de escuelas y cualquier otro trabajador público o privado cuyos ingresos sean inferiores a RD$300.00 (trescientos pesos m/n mensuales). El saldo de la cuenta nunca deberá ser menor de cinco pesos (RD$5.00).

COMO SE ANOTAN

Art. 2.—Los depositantes recibirán, al hacer la primera entrega, una libreta en la que se anotarán todos los depósitos que se hagan si éstos son en efectivo.

Para computar los intereses y para todos los demás fines, se considerarán solamente valor depositado el dinero efectivo realmente recibido en la ventanilla.

PRIMER DEPOSITO

Art. 3.—Al hacer el primer depósito se entiende que el depositante acepta las condiciones del Reglamento que figurará en las libretas de ahorro, por el solo hecho de haber efectuado dicho depósito.

DEVOLUCION DE LOS DEPOSITOS

Art. 4.—La Caja se reserva el derecho para cuando lo tenga por conveniente, de cerrar la cuenta y devolver su saldo a cualquier depositante sin que tenga por ello que dar explicaciones de dicha medida.

INTERESES

Art. 5.—El interés de los depósitos de Ahorro en la Caja de Ahorros, será por lo menos de un punto más que el interés fijado para los depósitos similares en las instituciones bancarias. El Administrador General de la Caja de Ahorros para Obreros y Monte de Piedad con la aprobación de la Junta Monetaria, fijará el tipo de interés de estos depósitos.

PRESTAMOS

Art. 6.—La Caja de Ahorros para Obreros y Monte de

Piedad concederá préstamos al 3% de interés mensual a los obreros para los fines siguientes:

a) Caso de muerte de padres, cónyuge, hijos o cualquier otra persona que viva bajo su techo.
b) Caso de gravedad del cónyuge, hijos, o cualquier otra persona que viva bajo su techo,
c) Vacaciones.
d) Descanso pre y post natal.
e) Unificación de deudas.
f) Pago de matrículas, compra de utiles escolares, uniformes, zapatos para sus hijos.
g) Matrimonio.

Párrafo I.—Los interesados deberán aportar en cada caso, las pruebas justificativas del préstamo:

a) En caso de muerte, presentar acta de defunción;
b) En caso de gravedad, presentar Certificado Médico;
c) En caso de vacaciones, presentar certificado del patrono o administrador de la empresa;
d) En descanso pre y post natal, certificado médico correspondiente;
e) Unificación de deudas, presentando una relación de las mismas;
f) Certificación de la Escuela donde curse (n) sus estudios el (los hijo (s) del solicitante; y
g) Matrimonio, presentando una constancia del Oficial del Estado Civil, que celebrará la ceremonia.

Párrafo II.—Los interesados autorizarán en el formulario preparado al efecto, al patrono o administrador de la empresa a rebajarle de su sueldo el pago correspondiente cada mes.

Art. 7.—Los préstamos serán concedidos previa aprobación del patrono o administrador de la empresa donde trabaje el solicitante, quien ordenará a la Auditoría o Departamento de Contabilidad, el descuento mensual de capital e intereses, lo que irá remitiendo a la Caja de Ahorros para Obreros y Monte de Piedad, hasta el pago final de la misma.

Art. 8.—Solo se concederán préstamos a obreros que devenguen sueldo hasta RD$300.00 mensuales.

Art. 9.—Para ser beneficiario de estos préstamos es obligatorio poseer una libreta de ahorros, en la Caja de Ahorros para Obreros y Monte de Piedad, vigente, por lo menos dos meses antes de la solicitud del préstamo.

Art. 10.—No se concederán préstamos sobre préstamos.

Art. 11.—Los préstamos no excederán de la suma de RD$-300.00.

Art. 12.—La Caja de Ahorros para Obreros y Monte de Piedad, podrá perseguir judicialmente a toda persona que obtenga préstamo y no sea destinado a los fines solicitados, a las cuales se les podrá imponer las sanciones establecidas en el Art. 406 del Código Penal.

Art. 13.—En caso de despido del favorecido, el patrono o administrador de la empresa, donde trabaje, descontará de las prestaciones laborales que le correspondan, el monto de la suma adeudada a la Caja de Ahorros para Obreros y Monte de Piedad a la fecha del despido.

PRIVILEGIOS

Art. 14.—Los depósitos de ahorro, sea por libreta o certificado, y los bonos de ahorro estarán exentos de todo gravamen e impuesto.

Art. 15.—Los saldos de las cuentas de ahorro y el importe de los certificados o bonos de ahorro, serán inembargables y tendrán la garantía del Estado y a la muerte del titular el beneficio de la inembargabilidad subsistirá a favor del cónyuge, de los hijos o de los padres del causante, con excepción de aquellos casos que se originen por pensiones alimenticias o manutención de hijos.

Art. 16.—Podrá constituirse como Bien de Familia la propiedad que se adquiera con cantidades acreditadas en la Caja,

en libretas, certificados de depósitos, ahorros y bonos de ahorro, y como tal gozará de los privilegios y protección que prescribe la vigente ley sobre Bien de Familia.

REQUISITOS PARA REEMBOLSOS DE DEPOSITOS A NOMBRE DE MENORES

Art. 17.—Los reembolsos a los menores que no tuvieren la edad de 14 años, se harán por medio de representantes que estén instituídos en la cuenta o por medio de un Miembro del Tribunal Tutelar de Menores, que los representarán ante la Caja cada vez que fuere necesario. Cuando los depósitos sean hechos a nombre de o por menores o interdictos, sólo podrán ser retirados durante la vida de éstos y mientras no cesen la minoridad o la interdicción, por su representante legal. Los menores emancipados no podrán sin la asistencia de sus curadores, retirar los depósitos hechos por ellos o en sus nombres. La Caja tendrá como representantes autorizados de los menores, a las personas mayores de edad que se instituyan como tales en la apertura de las cuentas.

AVISO A LOS DEPOSITANTES

Art. 18.—El presente Reglamento podrá ser modificado, pero en ese caso la Caja deberá participar las reformas que se introduzcan en el mismo, así como cualquier otro aviso que juzgue conveniente dar con motivo de los depósitos en cuenta de ahorro, por medio de anuncio publicado en la prensa, y a los interesados mediante informe dirigido al último domicilio registrado en la oficna de la Caja, sin que ésta sea responsable si dicho informe no llegare a su destino.

Art. 19.—El depositante deberá notificar a la Caja por escrito cuando cambie de residencia.

EXTRAVIO O DESTRUCCION DE LAS LIBRETAS

Art. 20.—Es caso de pérdida o destrucción de alguna libreta, el interesado deberá notificarlo inmediatamente a la Caja, la cual podrá entregar inmediatamente una nueva libreta

o exigir que previamente sea anunciada en un periódico tal pérdida o destrucción, requiriendo a cualquier persona que la tenga que la presente en un plazo de 15 días, a la expiración del cual, si no ha sido presentada, se considerará cancelada y se entregará una nueva libreta. En todo caso, el depositante deberá entregar a la Caja una declaración jurada, afirmando la pérdida o destrucción de la libreta y las circunstancias en que ha ocurrido.

Art. 21.—La reclamación de los depósitos bancarios queda sujeta a las disposiciones del artículo 37 de la Ley General de Bancos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de enero de mil novecientos sesenta y siete, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 905, que otorga exequátur de Ingeniero Arquitecto al Sr. Geraldo R. Estévez Weber.
(G. O. Nº 9022, del 31 de Enero de 1967)

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 905

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley Nº 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros Arquitectos e Ingenieros Civiles graduados en la Universidad Autónoma de Santo Domingo;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente